

La caución en el proyecto de Código penal

(Una caución en blanco)

Por JOSE LUIS MANZANARES SAMANIEGO

Letrado del Ministerio de Justicia, Magistrado y Profesor Adjunto
de Derecho Penal

Hace ya años que en un trabajo monográfico sobre la pena española de caución —materia muy escasamente estudiada— destacábamos cómo aquélla se había convertido en una «rara avis», poco menos que extinguida (1). Efectivamente, ni las colecciones de sentencias del Tribunal Supremo recogían ejemplos de su aplicación, ni conocíamos, directamente o por simple referencia, un sólo caso en que una caución hubiera sido impuesta. No parece que desde entonces, 1976, el panorama haya variado lo más mínimo. Dejando de lado los cambios y contradicciones sufridos por el concepto de caución, su contenido y aun su naturaleza en nuestro derecho positivo, la pobre normativa del Código penal de 1944, sustancialmente idéntica a la de los Códigos de 1848-50, 1870 y 1932, justifica la generalizada alergia judicial frente a aquella sanción.

Como indicábamos entonces, el Tribunal ha de salvar una verdadera carrera de obstáculos para llegar a una imposición racional de la caución: desde preguntarse por su duración mínima, pasando por sus posibles límites económicos y siguiendo por la debatida cuestión de su individualidad en grados, hasta dar con los criterios de individualización personal, atendiendo no sólo al reo, sino también al fiador, cuyas condiciones y responsabilidades ofrecen numerosas zonas oscuras. Y todo ello —añadíamos— en relación con una sanción sólo prevista en delitos de amenazas y, además, con carácter facultativo. Si tan deficiente normativa constituía de por sí grave escollo a la aplicación de la caución, la innovación que en el Código de 1944 supuso su artículo 67 acabó por arrumbarla definitivamente. Nuestra conclusión era muy clara: en tales circunstancias lo mejor sería pasar la página o trasladar la caución al museo de curiosidades.

(1) *Consideración especial de la caución española*, Anuario, 1976, págs. 505 y ss. Continuación de *La caución penal*, publicado en el Anuario, 1976, páginas 261 y ss.

Llegamos así al Proyecto de Ley Orgánica de Código penal («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de Diputados número 108-I, de 17 de enero de 1980), que, pronunciándose por la supervivencia de la caución, se ocupa de ella en dos artículos, el 135 y el 191. El artículo 135, situado en el capítulo I del título VI del libro I, declara que «Son medidas de seguridad: ... 15. Caución de conducta...» (2). Por su parte, según el artículo 191: «En todos los casos de este capítulo se podrá imponer, además de las penas correspondientes, la medida de caución o, en su defecto la prohibición de residir en el lugar en que aquél habite, por tiempo que no podrá exceder de cinco años». El capítulo en cuestión es el capítulo III del título II del libro II, y lleva la rúbrica «De las amenazas».

El artículo 67 del Código vigente se convierte con ligeros retoques en el 90 del Proyecto. A su tenor: «Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, libertad sexual, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que la presencia del delincuente suponga, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de seis años» (3). Su ubicación en la Sección 2.^a del capítulo II del título III, es decir, dentro de las «Reglas especiales para la aplicación de las penas», se mantiene en la línea del Código vigente, lo que resulta criticable desde el momento que el Proyecto contiene todo un título dedicado a las medidas de seguridad y su ya citado artículo 135 enumera entre ellas, como 8.^a, la «prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe». Cierto es que el vocablo «residir» implica una continuidad o permanencia que no tiene el simple «volver», pero en todo caso el nuevo artículo 90 contiene una medida de seguridad que debería ser recolectada y desarrollada en el lugar correspondiente a su naturaleza. El Proyecto —a diferencia de los Códigos anteriores— no contempla ni la pena de destierro ni ninguna otra restrictiva de la libertad de movimientos.

(2) No es muy correcta la redacción de este artículo 135. Al enumerar las medidas de seguridad se comienza empleando el artículo determinado (1.^a el internamiento... 2.^a El internamiento... 3.^a El internamiento... 4.^a El internamiento... 5.^a El internamiento... 6.^a La sumisión...), pero después los artículos desaparecen (7.^a Obligación de residir... 8.^a Prohibición de residir..., etcétera). En nuestra opinión, el uso del artículo determinado debería extenderse a toda la numeración.

(3) La misma duración máxima que tiene la caución en el Código vigente, pues si en su artículo 44 falta todo máximo temporal, éste viene dado en el artículo 30, de acuerdo con el cual la caución durará «el tiempo que determinen los Tribunales, sin que pueda exceder de seis años. En el artículo 191 del Proyecto, el límite de la caución queda, por el contrario, en cinco años.

Comparando la actual normativa sobre la caución con la ahora propuesta, destaca en primer lugar que desaparece sin sucesor el artículo 44 del Código vigente, lo que, de no remediarse, significaría dejar sin contenido la sanción. Por ese camino se llega a una sanción penal totalmente en blanco (si se prescinde del límite temporal máximo de cinco años recogido en el artículo 191). El vacío es de tal entidad que no puede explicarse por la transformación de la caución en medida de seguridad, ya que también éstas requieren un mínimo de determinación. Procede, pues, entender que se trata de un lapsus, que, si bien de entidad poco común, no deja de insertarse en la larga cadena de errores, imprecisiones y contradicciones que el Proyecto ofrece.

Nada hay que objetar en principio a que la caución se incluya entre las medidas de seguridad (4). La doctrina no ha dudado en reconocer que esa es su naturaleza material, y en el aspecto formal la caución se encuentra como medida de seguridad en el Código español de 1928 (art. 129), en la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 (art. 4.º-7.º) y en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970 (art. 5-14.º), si bien en los dos últimos textos carazca de referencia expresa, figurando más o menos inserta en la medida de «sumisión a la vigilancia de la autoridad», de la que se dice, in fine, que «podrá ser reemplazada por caución de conducta». Los Reglamentos de ambas leyes, de 3 de mayo de 1935 (arts. 48, 49 y 50) y de 13 de mayo de 1971 (arts. 61 y 62), regulan de diversa forma sus respectivas ejecuciones, con lo que ambas cauciones adquieren contenidos muy dispares. Volviendo a la laguna que sobre el contenido de la caución se observa en el Proyecto de 1980, no queremos pensar que el nuevo Código pretenda seguir ese ejemplo, reservando a la potestad reglamentaria la configuración efectiva de una sanción penal. Aunque el artículo 25 de la Constitución de 1978 sólo recoja de modo expreso la garantía criminal, guardando silencio sobre la penal (tanto en sentido estricto como en relación con las medidas de seguridad) (5),

(4) *La caución*, ya citada, págs. 271 y ss.

(5) En realidad el artículo 25, 1.º de la Constitución no basta para recoger el principio de legalidad referente a las penas, si bien puede llegarse al mismo mediante la exégesis conjunta de varios preceptos. Así, algunos autores, como Cerezo Mir, acuden a los artículos 9, 3.º, 25-1 y 53-1 (Curso de Derecho Penal Español, Parte General I, Tecnos, Madrid, 1981, págs. 165 y 197). Quizá sean Cobo del Rosal y Boix Reig quienes más acertadamente se hayan ocupado de la cuestión. Para éstos, no hay duda de que nuestra Constitución recoge el principio de legalidad. De una parte —escriben—, la reserva de ley existente en esta materia, y de otra, la irretroactividad de la Ley Penal en su aspecto sancionatorio, prescrita en el artículo 25, 1.º, e igualmente establecida en el artículo 9-3.º, confirman lo dicho (Comentario a la Legislación Penal, Tomo I, Derecho Penal y Constitucional, Edersa, Madrid, 1982, pág. 211). Nosotros quisiéramos añadir la referencia del artículo 10, 2 a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales como guía interpretativa para las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución establece. Véanse el artículo 11, 1.º, inciso último, de aquella Declaración, el 7, 1.º, in-

conviene recordar que, a tenor del artículo 130 del propio Proyecto, «nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no se hallen *legalmente* establecidas». Si no queremos burlar conjuntamente los más elementales principios penales y el espíritu del precepto, habrá de reservarse a la Ley el concepto, contenido y alcance de la medida, sin dejar a un posible Reglamento otra cosa que el simple desarrollo de la ejecución.

El Derecho comparado nos presenta la caución como medida de seguridad en el Código de Defensa Social cubano de 1936 (artículo 583), en el Código penal peruano de 1924 (Título IV del Libro I) y en el Código penal uruguayo de 1933 (art. 100), entre otros. En México, el artículo 24 de su Código penal de 1931 (texto según el Decreto de 31 de diciembre de 1943) incluye la caución de no ofender en la relación indistinta de penas y medidas de seguridad. El Código boliviano de 1834 (art. 28), el colombiano de 1936 (art. 42), el hondureño de 1906 (art. 24) y el venezolano de 1926 (art. 10) optan por la consideración de pena, quizá debido a la influencia española. El vigente Código penal italiano regula la caución de buena conducta, como medida de seguridad patrimonial, en sus artículos 237 a 239. El Código suizo sigue una nueva vía y prefiere separar la caución tanto de las penas como de las medidas de seguridad, colocándola bajo la rúbrica de «Otras medidas», acompañada por el comiso, el destino o uso a favor del perjudicado, la publicación de la sentencia y la inscripción en el Registro Penal.

En nuestra opinión, la naturaleza jurídico-sustantiva de la caución la aparta de las penas, pero sin que necesariamente haya que ir a la medida de seguridad. Cuando —como nosotros creemos que ocurre con la caución del Código penal español todavía vigente— el parentesco con la sumisión a vigilancia de la autoridad es uno de sus rasgos predominantes (6), y falta toda repercusión económica gravosa para la persona del sancionado, la caución constituye verdadera medida de seguridad. Si, por el contrario, lo que se halla en juego es el patrimonio del reo, cabría preguntarse, con Florián (7), si las sanciones patrimoniales toleran su utilización como medidas de seguridad, o si, más bien, la corrección y la educación del sujeto sólo pueden obtenerse con medidas de carácter personal. A estas dudas parece responder, además del Código suizo, ya citado, el alemán, cuya parte General de 1969, si bien prescinde de la caución, se inclina por una clasificación tripartita de sanciones penales, situando junto a las penas y las medidas de mejora y aseguramiento («Massregeln der Besserung und Sicherung») unas

ciso último, del Convenio Europeo de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, y el artículo 15, 1.º del Pacto Internacional de Derechos Públicos y Civiles de 19 de diciembre de 1966.

(6) *Consideración*, pág. 510.

(7). FLORIAN: *Parte General del Diritto Penale*, Milán, 1934, núm. 758. Para más información véase mi artículo *La caución penal*, ya citado, páginas 271 y ss.

consecuencias accesorias («Nebenfolgen»), entre las que comprende el comiso y la inutilización de cosas.

Como resumen de nuestra postura en este punto diremos que, supuesta la muy discutible decisión de mantener la caución en el nuevo Código, celebramos su inclusión entre las medidas de seguridad. Esa será también su naturaleza sustantiva si se conserva la caución tradicional de los Códigos penales españoles que, girando sobre el «fiador abonado» y no sobre la fortuna del sancionado, arranca del Código de 1822 (art. 28) y, va en la forma de 1850, llega hasta la actualidad sin otra excepción que la representada por el Código de 1928. Incluso si la caución se estructurara haciendo descargarse su peso económico sobre el sancionado (inequívocamente, como en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y en su Reglamento (arts. 8 y 9), o de modo alternativo con el reo, como por vía de prestación de fianzas permitía el Código de 1928) (10), resulta evidente que, al carecer nuestro Proyecto de una tercera opción, la alternativa entre penas y medidas de seguridad aconseja ubicar la caución entre estas últimas.

Una ventaja adicional de la colocación de la caución en el lugar que le corresponde, es su liberación de las reglas de aplicación de las penas, con lo que desaparecen problemas como su división en grados, su sorprendente imposición por desgravación dentro de una escala (al margen de que el Proyecto prescinda del sistema de escalas, vivo aún en el art. 73 del Código vigente), y su posible idoneidad para beneficiarse de la prisión preventiva.

Llegados a este extremo, y aprovechando precisamente la laguna del Proyecto, hay que adoptar un criterio claro respecto al contenido de la caución que queremos. Repetir simplemente el texto del actual artículo 44 sería tanto como asegurar la inaplicación de una normativa no más valiosa que el papel que la soporta. Sabido es que las mismas causas producen idénticos efectos. Si no avanzamos en lo que por fiador abonado haya de entenderse, si el artículo 67 del vigente Código se reproduce en el artículo 100 del Proyecto, y si la caución sólo juega, como hasta ahora, en los delitos de amenazas, cabe imaginar que su futuro será fiel continuación del pasado.

Tal vez el camino a seguir pase por la regulación contenida hoy en los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, aprobado por Decreto 1.144/1971. Es de destacar que «la caución podrá ser prestada por cualquier persona de notoria buena conducta, tomándose especialmente en consideración la posibilidad de que el fiador colabore a la regeneración social del peligroso» (art. 61, 2), que «el fiador podrá solicitar en

(8) Artículos 61 y 62 del Reglamento.

(9) El Reglamento de 3 de mayo de 1935, de la Ley de Vagos y Maleantes, parece admitir la fianza (en bienes propios, pero de su artículo 50 pudiera deducirse la necesidad de un tercero como fiador).

(10) Artículo 129.

cualquier momento, la cancelación de la fianza prestada», que «al hacerlo, deberá expresar los motivos que le inducen a ello» y que «el Juez accederá siempre que estime que resulta aconsejable... aceptar otra fianza, si se le ofreciera» (art. 62, 1). Aunque en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, como en la de Vagos y Maleantes, la caución se regula en un segundo plano, orientada únicamente a reemplazar a la sumisión a la vigilancia de la autoridad —lo que pone de relieve su semejante naturaleza—, y esto no ocurre en el Proyecto de 1980, donde se recoge con verdadera independencia en su artículo 135, o se la relaciona con la prohibición de residencia en su artículo 191, es lo cierto que las referencias a la función resocializadora del fiador constituyen un principio aprovechable. La posibilidad expresa de cancelar anticipadamente la fianza representa a su vez un progreso en su incompleta estructura.

Ahí se encuentra el punto de partida para un mínimo despegue. Luego, progresando en esa dirección, deberá admitirse también la cancelación de la fianza no sólo cuando sea sustituida por otra, sino siempre que el fiador acredite el fracaso o inoperancia de su actividad correctora o resocializadora y, como es natural, en caso de su fallecimiento. Todo ello con independencia absoluta de que la falta de caución se traduzca en un destierro (Código vigente), en una prohibición de residir (Proyecto de 1980) o en la sumisión a la vigilancia de la autoridad (Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social). Desde otro ángulo, si el gravamen económico —en caso de producirse— no recaerá sobre el sancionado, sino sobre el fiador, y si su finalidad consiste en garantizar hasta cierto punto el interés del fiador en la función tutelar que ha contraído voluntariamente, cabrá prescindir de ese componente patrimonial en determinados supuestos. Lo fundamental es la garantía moral del fiador, en el doble sentido de gozar de ascendiente sobre el sancionado y hallarse dispuesto a utilizarlo en beneficio de éste y, en definitiva, de la sociedad. Entre el fiador acomodado, pero de vida irregular o carente de autoridad sobre el sancionado, y la persona ejemplar, pero de humilde condición, la elección no es dudosa. Al Estado no le interesa el cobro, sino evitar la ejecución de males o delitos.

El horizonte se amplía con el fiador colectivo, una posibilidad rechazada implícitamente en el artículo 61,2 del Reglamento de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social —«persona de notoria buena conducta»— y quizá también en el artículo 44 del vigente Código penal —«fiador abonado»—, si bien en este último texto quepa intentar una exégesis correctora que, de acuerdo con el artículo 3,1 del Título Preliminar del Código civil, tenga en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, así como su espíritu y finalidad.

Ciertamente que los colectivos no tienen en los países democráticos occidentales igual importancia y proyección pública que en

los del área del denominado socialismo real, pero no han de olvidarse ni el inevitable fenómeno de ósmosis entre ambos bloques —incluido el campo jurídico— ni el principio de intervención mínima. Con otras palabras, no debe rechazarse de antemano que determinadas agrupaciones laborales, sociales, culturales y aun deportivas asuman la función del fiador, incluso cuando carezcan de personalidad jurídica. El Derecho penal opera en el plano de las realidades, no en el de las ficciones. Habrá casos en que la influencia del grupo en que se desarrolla una parte importante de la vida del sancionado superará a la de una persona individual. El aprovechamiento racional de esta circunstancia contribuirá eficazmente a facilitar la prestación y el éxito de la caución. Repárese, por otro lado, en que precisamente en relación con dichos colectivos resulta más fácil prescindir del afianzamiento económico. Cualquier avance en esa línea disminuirá correlativamente el número de supuestos en que la directa intervención estatal ha de suplir la falta de fiador.

Los ordenamientos de los países del Este encierran un rico muestrario de usos de la caución, que no se agota en el área estrictamente sancionadora, antes al contrario se conjuga con la suspensión del fallo, la remisión condicional de la pena y la libertad condicional. A tenor del artículo 52 del vigente Código de la República Socialista Rusa, de 2 de octubre de 1960, la caución se emplea incluso como medio de sobreseer el procedimiento, lo que enlaza con el sistema noruego de remisión (11). Aunque nuestro Proyecto no parece haber considerado siquiera este abanico de posibilidades, sí convendría ver en aquellos ordenamientos un ejemplo para no limitar la caución a los delitos de amenazas. Como ni en nuestro Derecho vigente ni en el Proyecto de 1980 se contempla la sustitución de penas por la caución (12), y aquélla es aún más difícil cuando la caución se considera medida de seguridad, pensamos que su revitalización ha de buscarse rompiendo el estrecho marco en que ahora se desenvuelve (dos artículos tanto en el Código vigente como en el Proyecto), y proyectándola hacia toda delincuencia que apunte a una repetición.

Entre los escasos autores partidarios del uso de la caución exclusivamente dentro de las amenazas destaca Groizard. Alaba éste «la parsimonia del Código» (el de 1870), y rechaza el empleo de la caución en las tentativas y delitos frustrados, aun si se cometieran contra personas. A su entender, esta sanción «sólo tiene

(11) *La caución penal*, ya citada, págs. 290-292. Con más extensión se toca este extremo en mi comunicación *Aspectos actuales de la intervención ciudadana en la Justicia Penal*, presentada en las Jornadas de Estudios sobre el poder Judicial organizadas por la Dirección General de lo Contencioso del Estado en mayo de este año.

(12) El Código de 1850, al igual que el de 1848, preveía esta sanción, además de para las amenazas, como medio de liberar de las penas de arresto mayor y sujeción y vigilancia de la Autoridad a los reos de vagancia, delito éste marginado luego en el Código de 1870.

exacta aplicación y justo enlace con las amenazas, delito especial, especialísimo, si así puede decirse, y que no puede confundirse con otro» (13). Más numerosos son quienes sostienen la opinión contraria. Para Ferrer Sama «es de lamentar que nuestro Código (el de 1944) haya restringido la caución hasta el punto de permitir que se aplique tan sólo en el delito de amenazas», celebrando, por el contrario su extensión en el Código de 1928 (14). Díaz-Palos glosa en parecidos términos el ámbito alcanzado por la caución en el Código de la Dictadura, donde se aplicaba no sólo a los delitos de amenazas, sino también al de provocación y al inductor sin resultado de numerosos delitos (arts. 90, 1.º y 91, 1.º) (15). Quintano Ripollés adelanta nuestra posición, cuando escribe que «sería de desear una mayor amplitud de esta medida a toda especie de delito cuya repetición sea presumible, especialmente a los frustrados o intentados» (16). Añadamos que, a nuestro entender, la ampliación recogida en el Código de 1928 peca de insuficiente, aunque se refiera, además de a las amenazas, a «cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I, II, III, y Sección primera, Capítulo I al IX, del Libro II de este Código y artículos 517, 519, 521, 525 y 526», es decir, a los delitos contra la seguridad exterior del Estado, delitos contra los Poderes Públicos y contra la Constitución, delitos contra el orden público, delitos de estragos y otros afines cometidos maliciosamente, auxilios o inducciones al suicidio, asesinatos, parricidios y abortos.

Volviendo a la regulación propuesta en el Proyecto, se advierte que su artículo 191 no se corresponde exactamente con el artículo 495 del Código todavía vigente, cosa lógica, tanto por las modificaciones estructurales o sistemáticas que el Proyecto aporta como por la inclusión de la caución entre las medidas de seguridad. En esta línea, mientras el actual artículo 495 se refiere a «todos los casos de los artículos anteriores», el nuevo artículo 191 prefiere hacerlo a «todos los casos de este capítulo», lo que responde al hecho de que el Proyecto lleve las cauciones a un capítulo propio. El cambio de naturaleza formal de la caución se traduce, a su vez, en que la fórmula actual, «se podrá condenar... a dar caución», se transforme en que «se podrá imponer... la medida de caución...», manteniéndose en ambos textos el carácter facultativo.

Más importancia tiene otra consecuencia, la de que, suprimida la pena de destierro y, en todo caso, para evitar que una medida de seguridad acabe siendo sustituida por una pena, ha sido preciso acudir, en defecto de la caución, a la «prohibición de residir en el

(13) GROIZAR: *El Código Penal de 1870*, Burgos, 1872, Tomo II, pág. 249.

(14) FERRER SAMA: *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Murcia, 1947, página 222.

(15) DÍAZ PALOS: *Caución*, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo III, 1951, página 779.

(16) QUINTANO RIPOLLÉS: *Comentarios al Código Penal*. Madrid, 1966, página 337.

lugar en que aquél habite» (el amenazado), que es la medida recogida como 8.^a en el artículo 135 del Proyecto. Precisamente, la especificación del artículo 191 en el sentido de que la imposición se hace «por tiempo que no podrá exceder de cinco años» viene del propio artículo 135 —«por un tiempo no superior a cinco años»— y, colocada al final del precepto, lejos de resultar superflua, sirve de abrazadera tanto para la caución como para la prohibición de residencia, dando a aquélla un límite temporal del que carece en el número 15 del repetido artículo 135. En cuanto a la sustitución de la conjunción «y», que enlaza las dos sanciones del vigente artículo 44, por la «o», a que acude el Proyecto, puede resultar peligrosa. La subsidiariedad de la segunda sanción en el texto tradicional no admitía dudas, pero ahora, al socaire de la alternatividad gramatical de la «o», cabe pensar que el cambio de conjunción pretende efectivamente unir en relación de alternatividad las dos medidas del nuevo artículo 191.

Creemos, como hemos indicado en otro lugar, que la caución con fiador abonado se aproxima a la sumisión a vigilancia de la autoridad o, si se prefiere dentro del Proyecto, a la asistencia y observación por delegado del Juez de Vigilancia, prevista como 14.^a medida de seguridad en su artículo 135. Su parentesco con la custodia familiar (10.^a del artículo 135) es mayor, si cabe. Las tres son medidas tutelares, reeducativas y correctoras, mientras que la prohibición de residencia constituye medida restrictiva de libertad. Sin embargo, el Proyecto, inspirado posiblemente en los textos anteriores, ha preferido establecer la sustitución atendiendo más a los fines propuestos que a la identidad o similitud de naturaleza.

La selección de medidas en el artículo 191 del Proyecto —único, como se ha dicho, que prevé la imposición de la caución— posiblemente explique las enmiendas de los grupos socialistas (núm. 396) y socialistas de Cataluña (número 135), que proponían para la medida 15.^a del artículo 135 la siguiente redacción: «Caución de conducta o prohibición de volver al lugar en el que se hubiere cometido el delito o en el que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, por un tiempo máximo de cinco años». En opinión de Cerezo Mir —coincidiendo con la nuestra— dichas enmiendas son rechazables, porque tratan de vincular a la caución una medida de naturaleza esencialmente diferente.